

PROYECTO DE LEY

Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Ley de Protección Integral ante la Desaparición de Niños, Niñas y Adolescentes y del Registro Nacional de Información de Personas Menores Extraviadas

TÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° – Objeto.

La presente ley tiene por objeto establecer un sistema federal integral, especializado para la búsqueda, localización, protección y restitución de niños, niñas y adolescentes desaparecidos, cualquiera sea la causa de su desaparición, en resguardo de su vida, libertad, integridad personal, dignidad y derecho a vivir en familia.

Artículo 2° – Sujetos alcanzados.

Están comprendidas en la presente ley todas las personas menores de dieciocho (18) años que residan o se encuentren en el territorio de la República Argentina, sin distinción de nacionalidad, situación migratoria, identidad de género, discapacidad, institucionalización o situación procesal.

Artículo 3° – Principios rectores.

La interpretación y aplicación de esta ley se regirá por los siguientes principios:

- a) Interés superior del niño, como consideración primordial;
- b) Prioridad absoluta de sus derechos ante toda medida administrativa, judicial o legislativa;
- c) Debida diligencia reforzada del Estado ante la denuncia de desaparición de una persona menor de edad;
- d) No discriminación y enfoque interseccional (edad, género, discapacidad, identidad, origen);
- e) Participación progresiva y autonomía según edad y madurez;
- f) Confidencialidad y protección de datos personales sensibles;
- g) Intervención oportuna y articulada entre jurisdicciones;
- h) Responsabilidad del Estado, en especial en contextos institucionales o bajo su custodia.

Artículo 4° – Carácter de orden público.

La presente ley es de orden público. Toda disposición contraria a sus principios será nula y carecerá de eficacia jurídica.

Artículo 5° – Enfoque de Derechos Humanos.

Las disposiciones de esta ley se interpretarán de conformidad con la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley 26.061, y demás tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional o ratificados por la República Argentina.

TÍTULO II – DEFINICIONES Y CLASIFICACIÓN DE LA DESAPARICIÓN

Artículo 6° – Definición de desaparición.

Se entiende por desaparición, a los fines de esta ley, toda situación en la que se desconoce el paradero de un niño, niña o adolescente durante un periodo de tiempo que, atendiendo a su edad, vulnerabilidad o circunstancias particulares, resulte anormal, preocupante o de riesgo para su integridad física, psíquica, emocional o sexual, sin que medie una justificación válida.

Artículo 7° – Presunción de situación de riesgo.

Toda desaparición de un niño, niña o adolescente será considerada desde el primer momento como una situación de riesgo. No se requerirá esperar plazo alguno para su denuncia, activación de búsqueda o intervención institucional.

Artículo 8° – Clasificación de los casos según origen presunto.

A efectos de orientar la intervención adecuada, se establece la siguiente clasificación no excluyente de desapariciones, que podrá modificarse conforme evolucione la investigación:

- a) Fuga voluntaria: cuando el NNyA se ausenta por su propia voluntad, sin coacción externa aparente, por conflictos familiares, institucionales, escolares o personales.
- b) Desaparición vinculada a trata de personas: cuando existan indicios de captación, traslado o retención con fines de explotación, conforme a la Ley 26.842.
- c) Sustracción parental o por terceros conocidos: cuando la desaparición sea consecuencia de un conflicto familiar o vincular, en el marco de procesos de familia, violencia o tenencia.

d) Desaparición en contexto institucional: cuando el NNyA se encuentra bajo la guarda, tutela, custodia o cuidado de una institución estatal o privada (hogares, hospitales, centros de privación de libertad, escuelas) y su paradero se desconoce.

e) Desaparición en contexto digital: cuando se sospeche la mediación de redes sociales, grooming, captación online, sextorsión u otras modalidades tecnológicas.

f) Desaparición forzada o presuntamente vinculada a violencia institucional: cuando existan indicios de participación, tolerancia o encubrimiento por parte de agentes estatales.

g) Desaparición por extravío o accidente: cuando la ausencia se produzca en un contexto fortuito, en lugares públicos o naturales, sin intervención de terceros.

Artículo 9° – Indicadores de riesgo agravado.

El sistema de búsqueda y protección deberá activarse con prioridad reforzada en los siguientes casos, entre otros:

- a) Edad inferior a 13 años;
- b) Situación de discapacidad física, sensorial, intelectual o mental;
- c) Embarazo o maternidad/paternidad adolescente;
- d) Víctima previa de violencia o abuso sexual;
- e) Denuncias previas por trata o captación online;
- f) Antecedentes de institucionalización o privación de libertad;
- g) Identidad trans, no binaria o diversidad de género;
- h) Situación migratoria irregular o desprotección familiar;
- i) Existencia de órdenes judiciales de protección o contacto limitado.

Artículo 10° – Clasificación provisional y actualización.

La clasificación del caso deberá realizarse en forma provisional al momento de la denuncia y podrá modificarse conforme avance la investigación. Las autoridades intervinientes deberán registrar todo cambio en el sistema del Registro Nacional y ajustar las medidas adoptadas a la nueva hipótesis.

TÍTULO III

Registro Nacional de Información de Niñas, Niños y Adolescentes Desaparecidos

Artículo 12. Creación del Registro. Créase el *Registro Nacional de Información de Niñas, Niños y Adolescentes Desaparecidos* (RENNADE), en el ámbito de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF), como órgano técnico especializado para la centralización, sistematización, análisis y seguimiento de la información relativa a la desaparición, búsqueda y localización de personas menores de 18 años.

Artículo 13. Funciones.

El RENNADE tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir y centralizar la información proveniente de organismos judiciales, policiales, ministerios públicos, organismos provinciales y municipales competentes, así como de otras fuentes oficiales autorizadas;
- b) Establecer una tipología de casos conforme a criterios técnicos y legales (extraviados, desaparecidos con presunción de delito, fuga del hogar, ocultamiento o retención, casos vinculados a trata de personas, conflicto familiar o institucional);
- c) Coordinar con el Sistema Federal de Búsqueda de Personas (SIFEBU) y con el Programa Alerta Sofía la activación inmediata de protocolos de búsqueda;
- d) Requerir la cooperación de autoridades provinciales, municipales y extranjeras en virtud de convenios bilaterales, multilaterales o tratados internacionales vigentes;
- e) Mantener un sistema interoperable de bases de datos que respete los principios de protección de datos personales;
- f) Elaborar estadísticas, indicadores y reportes públicos con enfoque de derechos y perspectiva de niñez;
- g) Coordinar el seguimiento posterior a la localización, articulando con servicios de salud, protección, justicia y familia.

Artículo 14. Actualización, resguardo y confidencialidad de la información.

La información contenida en el RENNADE deberá actualizarse en tiempo real y ser resguardada conforme a lo dispuesto por la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales.

El acceso a los datos estará limitado al personal autorizado y sujeto a auditoría regular. Toda difusión pública deberá contar con autorización judicial o provenir de protocolos automatizados habilitados para casos de desaparición urgente.

Artículo 15. Clasificación de casos.

El RENNADE clasificará los reportes conforme a las siguientes categorías:

- a) Extraviados/as sin indicios de delito;
- b) Desaparecidos/as con presunción de delito (incluye casos de trata, explotación sexual, tráfico, homicidio u otros delitos penales);
- c) Fuga del hogar o institución (hospital, centro de cuidados, residencia de protección o detención);
- d) Ocultamiento o retención por parte de adultos responsables;
- e) Retención indebida en procesos de restitución internacional;
- f) Niños, niñas y adolescentes desaparecidos en contexto digital o captados a través de entornos virtuales.

Dicha clasificación podrá ser modificada por el equipo técnico interviniente a medida que avance la investigación.

Artículo 16. Acceso público restringido y mecanismos de búsqueda.

El RENNADE garantizará el acceso público, actualizado y restringido, a una base nacional unificada de personas menores de edad desaparecidas, que contenga al menos:

- Nombre y foto del NNA, si media autorización judicial o familiar;
- Fecha y lugar de desaparición;
- Descripción física básica;
- Autoridad interviniente y canales de contacto directo.

La información será retirada del sitio oficial dentro de las 48 horas posteriores a la localización de la persona.

Artículo 17. Interoperabilidad y federalización del sistema.

El RENNADE deberá garantizar la interoperabilidad con bases provinciales y organismos como RENAPER, SIFEBU, Registros de

Migraciones, autoridades judiciales, policiales y del Ministerio Público Fiscal y/o los organismos que correspondan.

La carga de información será obligatoria para todas las jurisdicciones conforme a lo establecido en convenios federales o normas complementarias.

TÍTULO IV

Coordinación Interinstitucional, Intervención Judicial y Seguimiento Post Restitución

Artículo 18. Intervención judicial y fiscal obligatoria.

Todo caso de desaparición, extravío o no localización de niñas, niños o adolescentes deberá ser puesto de inmediato en conocimiento del juez o jueza competente, y del Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio de la activación simultánea de los mecanismos administrativos de búsqueda.

La intervención judicial deberá velar por la protección integral de derechos del NNA conforme a los principios de especialidad, inmediatez, celeridad y subsidiariedad.

Artículo 19. Obligación de comunicar.

Toda persona, institución educativa, sanitaria, asistencial, de cuidado o seguridad que tenga conocimiento de la desaparición o paradero desconocido de un NNA, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad competente, sin dilaciones, conforme a los deberes establecidos en la Ley 26.061 y normas procesales aplicables.

El incumplimiento de esta obligación podrá generar responsabilidad administrativa, civil o penal según corresponda.

Artículo 20. Coordinación interinstitucional obligatoria.

La SENAF establecerá protocolos y convenios de cooperación con:

- a) Autoridades de seguridad federales y provinciales;
- b) Poder Judicial de la Nación y Ministerios Públicos (Fiscal y de la Defensa);
- c) Autoridades migratorias y de fronteras;
- d) Organismos internacionales y regionales con competencias afines;
- e) Organismos de protección local de derechos de NNA.

Los protocolos deberán incluir estándares de actuación rápida, intercambio de información seguro, preservación de prueba digital y física, y articulación con sistemas de asistencia a víctimas.

Artículo 21. Seguimiento posterior a la localización.

Localizado el niño, niña o adolescente, la SENAF y las autoridades locales competentes deberán:

- a) Garantizar atención médica, psicológica y social inmediata;
- b) Evaluar la necesidad de medidas de protección excepcionales o la revinculación con el entorno familiar en condiciones seguras;
- c) Coordinar con el Poder Judicial las medidas adecuadas en casos de conflicto familiar, institucional o penal;
- d) Promover acciones restaurativas orientadas a la no repetición, especialmente en casos de violencia o explotación.

Artículo 22. Registro de seguimiento post restitución.

La SENAF creará un sistema confidencial de seguimiento de casos de niñas, niños y adolescentes localizados, con fines estadísticos, de planificación de políticas públicas y evaluación de medidas de protección.

Este registro no será de acceso público y solo podrá ser compartido con autoridades judiciales, fiscales o de protección de derechos con competencia en la materia.

Artículo 23. Cooperación internacional.

En los casos que involucren traslado transfronterizo, retención ilícita o búsqueda internacional de niñas, niños o adolescentes, la SENAF actuará como autoridad central de enlace, conforme a los tratados internacionales ratificados por la República Argentina, como ser el Convenio de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores (Ley 23.857); la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (Ley 25.358); y las Reglas y directrices del Comité de los Derechos del Niño y de la Red Internacional de Autoridades Centrales y Jueces de La Haya y toda aquella que la autoridad considere pertinente.

TÍTULO V

Responsabilidad institucional, Monitoreo federal y Participación ciudadana

Artículo 24. Responsabilidad de las autoridades competentes.

Las autoridades administrativas, judiciales y de seguridad que intervengan en la búsqueda, restitución o protección de niñas, niños y adolescentes extraviados, serán responsables por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes establecidos en la presente ley, en los términos previstos por la Constitución Nacional, la Ley 26.061 y demás normas vigentes.

La negligencia, demora injustificada o incumplimiento de los protocolos de actuación dará lugar a responsabilidad disciplinaria, administrativa, civil o penal, según corresponda.

Artículo 25. Auditoría Federal de Seguimiento.

Créase en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, una Auditoría Federal de Seguimiento del Sistema Nacional de Búsqueda y Protección de NNA extraviados, con las siguientes funciones:

- a) Verificar el cumplimiento de los estándares establecidos en esta ley;
- b) Auditar la ejecución de los protocolos nacionales y provinciales;
- c) Supervisar el funcionamiento del Registro Nacional y los registros locales interconectados;
- d) Publicar informes anuales con indicadores de desempeño, identificando obstáculos estructurales y buenas prácticas.

La Auditoría podrá requerir información a todas las jurisdicciones y entidades públicas pertinentes, debiendo garantizar la confidencialidad de datos sensibles.

Artículo 26. Consejo Federal para la Búsqueda y Protección de NNA.

Créase el Consejo Federal para la Búsqueda y Protección de NNA, como instancia de articulación permanente entre la Nación y las provincias. Estará integrado por representantes de: un representante de la SENAF, un representante de cada uno de los Ministerios de Seguridad, Justicia, Interior y Educación de la Nación, un representante por cada jurisdicción provincial y de CABA, un representante del Ministerio Público Fiscal, un representante del Consejo Federal de Defensores y Asesores de NNA.

El Consejo deberá reunirse al menos tres veces por año, elaborar protocolos conjuntos, proponer mejoras normativas, y garantizar la interoperabilidad de registros y sistemas.

Artículo 27. Participación de organizaciones de la sociedad civil.

El Estado nacional y las jurisdicciones locales deberán garantizar espacios de participación de organizaciones de derechos humanos, asociaciones de familiares, y entidades especializadas en infancia, tecnologías y acceso a la justicia.

Estas organizaciones podrán integrar mesas consultivas, participar de auditorías sociales y proponer acciones preventivas, formativas y de monitoreo, en el marco de convenios con la SENAF u otras autoridades.

Artículo 28. Mecanismos de denuncia y acceso a la información.

Toda persona podrá denunciar la desaparición o extravío de una niña, niño o adolescente de manera gratuita, presencial, telefónica o digital, en cualquier autoridad estatal, sin necesidad de patrocinio letrado.

Asimismo, toda persona tendrá derecho a acceder a información pública relativa a la política nacional de búsqueda y protección de NNA, conforme al principio de máxima transparencia y las excepciones establecidas por la Ley 25.326 en relación con la protección de datos personales y derechos de terceros.

TÍTULO VI

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 29. Derogación normativa.

Deróguense la Ley 25.746 y la Ley 26.581, sin perjuicio de la validez de los actos administrativos, judiciales o registrales dictados en su vigencia, los cuales conservarán su eficacia en tanto no se opongan a la presente ley.

Artículo 30. Reglamentación.

El Poder Ejecutivo Nacional deberá reglamentar la presente ley en el plazo de noventa (90) días desde su promulgación, garantizando la participación del Consejo Federal creado en el artículo 26 y de las organizaciones especializadas.

Artículo 31. Implementación progresiva.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en articulación con la SENAF y las jurisdicciones provinciales, dispondrá un cronograma de

adecuación técnica, normativa y operativa para la puesta en marcha del Sistema Nacional unificado, garantizando:

- a) La interoperabilidad y migración segura de los registros existentes;
- b) La capacitación de operadores judiciales, administrativos y de seguridad;
- c) La puesta en funcionamiento del Consejo Federal y la Auditoría Federal;
- d) El desarrollo de campañas públicas de difusión y prevención.

Artículo 32. Cláusula de vigencia.

La presente ley entrará en vigencia a los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Artículo 33. De forma.

María Ángel Sotolano
Diputada Nacional

María Eugenia Alianiello
Natalia Sarapura

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un marco normativo federal, integral y especializado para la búsqueda, localización, protección y restitución de niñas, niños y adolescentes desaparecidos, cualquiera sea la causa de su desaparición, adecuando la legislación nacional a los estándares internacionales de derechos humanos y a las transformaciones sociales, tecnológicas e institucionales que han modificado profundamente las condiciones en las que se producen, detectan y abordan estas situaciones.

La iniciativa se enmarca en la obligación del Estado argentino de garantizar el derecho a la vida, la integridad personal, la libertad, la seguridad y el derecho a vivir en familia de las personas menores de edad, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 6, 9, 11, 19 y 35), la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En la actualidad, la normativa vigente sobre la materia —leyes 25.746 y 26.581— resulta parcial, desactualizada y carente de articulación efectiva con el sistema federal de protección de derechos de la niñez. Dicha legislación, centrada en la creación de un registro nacional de información sobre personas menores extraviadas, no contempla de forma suficiente:

- La clasificación de los distintos tipos de desaparición;
- Los indicadores de riesgo agravado;
- La necesidad de una respuesta urgente sin dilaciones procesales ni requisitos formales;
- La intervención especializada en contextos institucionales, digitales o de violencia;
- La coordinación interjurisdiccional y el seguimiento posterior a la restitución.

Por otra parte, en los últimos años se han registrado múltiples casos de desapariciones de niños, niñas y adolescentes vinculadas a redes de trata de personas, captación digital (grooming, sextorsión), institucionalización negligente, violencia intrafamiliar o conflictos judiciales sin abordaje protector. Estos casos revelan fallas estructurales en los mecanismos de búsqueda, protección y atención posterior, así como una preocupante fragmentación de registros, protocolos y responsabilidades institucionales.

El presente proyecto propone una reforma estructural y superadora, creando un Sistema Nacional Integral y Federal, articulado a través del Registro Nacional de Niñas, Niños y Adolescentes Desaparecidos (RENNADE), que funcionará en el ámbito de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF), en coordinación con los poderes judiciales, el Ministerio Público, los organismos de seguridad y los sistemas de protección locales.

Se establecen categorías de desaparición acordes a la realidad actual, incluyendo:

- Fuga del hogar o institución;
- Desapariciones vinculadas a trata o captación online;
- Sustracción parental o por terceros conocidos;
- Desapariciones en contexto digital o institucional;
- Situaciones de violencia institucional o participación estatal.

Además, se consagran principios fundamentales como la debida diligencia reforzada, la intervención oportuna sin plazo de espera, el enfoque interseccional, la confidencialidad y la responsabilidad institucional, así como la obligación de generar mecanismos de cooperación federal e internacional en los casos que involucren traslados transfronterizos.

Una innovación sustancial del proyecto es la incorporación de un seguimiento posterior a la localización, que permita evaluar medidas de protección, atender las secuelas emocionales, prevenir nuevas vulneraciones y garantizar el acceso a la justicia. Este aspecto ha sido reclamado insistentemente por organizaciones especializadas, organismos de derechos humanos y familiares de víctimas.

Se crea, asimismo, una Auditoría Federal de Seguimiento y un Consejo Federal para la Búsqueda y Protección de NNA, que permitirán mejorar los estándares, monitorear el funcionamiento del sistema y fortalecer la interoperabilidad entre jurisdicciones.

La propuesta contempla también mecanismos de participación de la sociedad civil, la posibilidad de realizar denuncias sin requisitos formales y el acceso público restringido a una base unificada de niñas, niños y adolescentes desaparecidos, en consonancia con los principios de transparencia y protección de datos personales.

En definitiva, esta ley busca superar un enfoque meramente registral o policial, para dar lugar a un enfoque integral, preventivo y restaurativo, que ponga en el centro a las infancias y adolescencias como sujetos de derechos, y al Estado como garante activo, articulado y responsable.

La aprobación de esta norma no solo armoniza y actualiza la legislación vigente, sino que representa un paso imprescindible para cumplir con los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina y con el deber constitucional de asegurar el máximo nivel de protección a las personas menores de edad en situaciones de extrema vulnerabilidad.

Por todo lo expuesto, solicitamos la aprobación del presente proyecto.

María Ángel Sotolano
Diputada Nacional

María Eugenia Alianiello
Natalia Sarapura